

Síntesis del SUP-RAP-175/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcta la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos?

HECHOS

- El 24 de junio, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2011/2026, mediante el cual le notificó al PRI el monto correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que serían ministrados durante el mes de julio de 2026. Asimismo informó que se efectuaría una retención por la cantidad de 17,805,214.72 (diecisiete millones ochocientos cinco mil doscientos catorce pesos 72/100 M.N.) derivada de la ejecución y cobro de diversas multas que han adquirido firmeza.
- Inconforme, el PRI interpuso el presente recurso de apelación, en el que alega, esencialmente, que la autoridad responsable cometió un error al cobrar la totalidad de las reducciones en un solo mes, cuando existía la posibilidad de cobrar las deudas del partido en meses consecutivos.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE

- La retención en una sola ministración del total de las sanciones que le fueron impuestas por el INE en distintas resoluciones resulta desproporcionada y carente de una debida ponderación;
- La responsable, pese a conocer el impacto que el monto del descuento tendría sobre el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias, sostuvo indebidamente que las sanciones económicas debían ejecutarse en la ministración correspondiente al mes siguiente a aquel en que quedaron firmes;
- La responsable perdió de vista la aprobación del registro como PPN a las organizaciones “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” y “Personas Sumando en 2025, A.C.” y con ello una redistribución integral del financiamiento público federal, derivada del otorgamiento de nuevos registros partidistas.

RESUELVE

Razonamientos

- El acto impugnado se emitió de conformidad con los términos que establecieron las resoluciones impugnadas, sin que la DEPPP pudiera modificarlos;
- En todas las resoluciones en donde se impusieron las sanciones que se ejecutaron el presente mes se incluyeron los apartados de condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor;
- Las modificantes al financiamiento derivada de la inclusión de los nuevos partidos políticos no representan una situación que amerite un cambio en la forma en la que se ejecuta el cobro de las sanciones.

Se **confirma** la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-175/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DE AQUINO REYES

COLABORÓ: KARLA GABRIELA ALCÍBAR MONTUÑ

Ciudad de México, a ** de julio de 2026¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2011/2026** emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual se notifica al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional los montos de financiamiento público ordinario a recibir durante el mes de julio de 2026.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA	3
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
6. ESTUDIO DE FONDO	4
7. RESOLUTIVOS	11

¹ En adelante todas las fechas corresponden a 2026.

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente/PRI	Partido Revolucionario Institucional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 24 de junio, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2011/2026, mediante el cual le notificó al PRI el monto correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que serían ministrados durante el mes de julio de 2026. Asimismo informó que se efectuaría una retención por la cantidad de 17,805,214.72 (diecisiete millones ochocientos cinco mil doscientos catorce pesos 72/100 M.N.) derivada de la ejecución y cobro de diversas multas que han adquirido firmeza.
- (2) Inconforme, el PRI interpuso el presente recurso de apelación, en el que alega, esencialmente, que la autoridad responsable cometió un error al cobrar la totalidad de las reducciones en un solo mes, cuando existía la posibilidad de cobrar las deudas del partido en meses consecutivos.



- (3) En este sentido, la Sala Superior debe de analizar si fue conforme a Derecho la determinación de la DEPPP.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Acto impugnado.** Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2011/2026** de 24 de junio, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó al Partido Revolucionario Institucional el monto correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que serían ministrados durante el mes de julio de 2026. Asimismo informó que se efectuaría una retención por la cantidad de 17,805,214.72 (diecisiete millones ochocientos cinco mil doscientos catorce pesos 72/100 M.N.) derivada de la ejecución y cobro de diversas multas que han adquirido firmeza.
- (5) **Recurso de apelación.** El 30 de junio, el PRI por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE interpuso el presente recurso de apelación ante la responsable

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-175/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso y, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar, cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una determinación emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, relacionada con la reducción del financiamiento público para gastos ordinarios a un

partido político, supuesto reservado para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior².

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (9) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, con base en lo siguiente³.
- (10) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, así como los hechos en los que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte apelante le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (11) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, porque la resolución impugnada se notificó vía correo electrónico al partido el 24 de junio, mientras que el recurso se interpuso el 30 de junio siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.
- (12) Lo anterior, sin contar sábados y domingos por no estar relacionado el caso con un proceso electoral.
- (13) **Legitimación y personería.** Ambos requisitos están satisfechos, debido a que el PRI interpuso el recurso a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado⁴.
- (14) **Interés jurídico.** El partido político apelante cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una determinación que, a su juicio, afecta su capacidad de realizar sus actividades como partido político.

² Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.



- (15) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (16) El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó al PRI el monto correspondiente a las deducciones de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que serían ministrados durante el mes de julio de 2026. Esta retención fue por la cantidad de 17,805,214.72 (diecisiete millones ochocientos cinco mil doscientos catorce pesos 72/100 M.N.) derivada de la ejecución y cobro de diversas multas que en su momento fueron impugnadas por el partido actor y que han adquirido firmeza.

6.2. Agravios del partido apelante

- (17) El PRI refiere que no pretende controvertir la existencia, firmeza o exigibilidad de las sanciones impuestas, sino la aplicación íntegra del descuento referido, ya que compromete la suficiencia presupuestal necesaria para atender oportunamente obligaciones administrativas, laborales, fiscales, de seguridad social, contractuales y operativas indispensables para el funcionamiento ordinario del Partido, así como para el desarrollo de las actividades permanentes que tiene constitucional y legalmente encomendadas.
- (18) En ese sentido, la **pretensión** del partido apelante es que se **revoque** y se ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que, atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y debida motivación, en la que valore la procedencia de calendarizar el descuento solicitado, garantizando tanto la ejecución de las sanciones como la continuidad de las actividades ordinarias permanentes del partido actor.
- (19) Su **causa de pedir** se sostiene en que la aplicación íntegra del descuento por la cantidad de 17,805,214.72 (diecisiete millones ochocientos cinco mil doscientos catorce pesos 72/100 M.N.), compromete la suficiencia

presupuestal necesaria para atender oportunamente obligaciones administrativas, laborales, fiscales, de seguridad social, contractuales y operativas, para el funcionamiento ordinario del partido.

- (20) Al respecto, plantea en su escrito inicial, lo siguiente:

1. Violación a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad

- (21) El partido recurrente afirma que, la retención en una sola ministración del total de las sanciones que le fueron impuestas por el INE en distintas resoluciones resulta desproporcionada y carente de una debida ponderación respecto de sus efectos materiales sobre el financiamiento ordinario del partido, ocasionando un riesgo a la materialidad de las operaciones ordinarias del mismo. Lo anterior porque la responsable debió haber realizado una valoración individualizada de los efectos producidos y así ponderar la existencia de alternativas menos restrictivas.
- (22) Además, señala que la responsable fue omisa al analizar la posibilidad de calendarizar su ejecución en dos ministraciones consecutivas, lo cual habría garantizado la recuperación íntegra de los recursos correspondientes sin imponer una carga desproporcionada e innecesaria al PRI.

2. Indebida fundamentación y motivación

- (23) El partido refiere que la responsable, pese a conocer el impacto que el monto del descuento tendría sobre el cumplimiento de sus obligaciones ordinarias, sostuvo indebidamente que las sanciones económicas debían ejecutarse en la ministración correspondiente al mes siguiente a aquel en que quedaron firmes. No obstante, ni la normativa que invoca como fundamento, ni las resoluciones sancionadoras cuya ejecución pretende (INE/CG91/2026, INE/CG118/2026, INE/CG138/2026, INE/CG147/2026 e INE/CG148/2026) establecen una obligación en ese sentido.
- (24) Además que, en dichas resoluciones el Consejo General únicamente determinó que las multas serían descontadas de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario del partido, sin precisar que el cobro debiera realizarse necesariamente en la ministración inmediata



siguiente a la firmeza de la sanción, ni mucho menos que debiera concentrarse en una sola exhibición.

- (25) Pese a ello, la responsable, sin exponer una justificación jurídica suficiente que sustentara esa determinación ni motivar las razones por las cuales descartó otras formas de ejecución menos gravosas, optó por efectuar el descuento íntegro en una sola ministración, decisión que afecta de manera desproporcionada su capacidad financiera para cumplir con las obligaciones inherentes a su funcionamiento ordinario y al ejercicio de sus prerrogativas.

3. Contravención al acuerdo INE/CG1009/2025⁵, respecto de la distribución de financiamiento público, con un posible rebase del 25% de deducciones en la ministración mensual

- (26) El PRI argumenta que la responsable indebidamente omitió realizar el cálculo a partir de lo que indica el Resolutivo Quinto⁶ del acuerdo INE/CG1009/2025 por el que se determina y distribuye el financiamiento público del ejercicio 2026 entre los PPN.
- (27) Lo anterior porque hasta el mes de junio, el porcentaje de deducción en la ministración mensual constituía el 21.74% del financiamiento mensual ordinario. Sin embargo, refiere que para el mes de julio el porcentaje podría variar y con ello rebasar el 25%.
- (28) Lo anterior, toda vez que la responsable perdió de vista la aprobación del registro como PPN a las organizaciones “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” y “Personas Sumando en 2025, A.C.” y con ello una redistribución integral del financiamiento público federal, derivada del otorgamiento de nuevos registros partidistas.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA Y DISTRIBUYE, ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL EJERCICIO 2026 <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184871/CG2ex202508-18-ap-1.pdf>

⁶ QUINTO. En el supuesto de que nuevos PPN obtengan su registro con efectos constitutivos a partir del mes de julio de 2026, este Consejo General deberá redistribuir el financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas para el segundo semestre del año, de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral y considerando la totalidad de PPN que para entonces cuenten con registro vigente.

- (29) Por lo que esta circunstancia hace necesaria una revaloración por parte de la responsable respecto de la temporalidad, monto y modalidad de ejecución de las sanciones impuestas al PRI.

6.3. Problemas jurídicos por resolver

- (30) De la lectura del recurso se advierte que el problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si es conforme a Derecho efectuar de manera íntegra la retención de la cantidad de 17,805,214.72 (diecisiete millones ochocientos cinco mil doscientos catorce pesos 72/100 M.N.) derivada de la ejecución y cobro de diversas multas por las que fue sancionado el PRI y que han adquirido firmeza.
- (31) Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el siguiente orden:
- En primer lugar, se analizará el agravio relacionado con la obligatoriedad de cobrar las multas en una sola ministración.
 - Acto seguido, se estudiará el agravio relacionado con la posible afectación a las actividades ordinarias del partido político.
 - Finalmente, se determinará si el registro de nuevos partidos políticos era relevante para el cobro de las multas del PRI.

6.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (32) Esta Sala Superior considera, que los agravios del partido recurrente son infundados e inoperantes y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- (33) A continuación, se desarrollan las ideas que sostienen esta conclusión.

6.4.1. Fue correcto que se cobrara la totalidad de las multas en una sola mensualidad

- (34) En su escrito de demanda, el PRI sostiene que en los puntos resolutivos de las resoluciones INE/CG118/2026, INE/CG138/2026, INE/CG147/2026 e INE/CG148/2026 se abre la posibilidad de que las deducciones ordenadas



por la autoridad se realicen en diversas ministraciones mensuales, sin que se establezca una obligación de que el partido cumpla con sus sanciones en el mes inmediato a que las estas se encuentren firmes.

- (35) En ese sentido, la autoridad responsable tenía la posibilidad de establecer las condiciones del cumplimiento de las sanciones y, en caso de imponer el cumplimiento en una sola mensualidad, tenía la obligación de motivar esa decisión.
- (36) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, en tanto que el PRI realiza una lectura parcial de las resoluciones que dieron origen a las sanciones, tal y como se explica a continuación.
- (37) En primer lugar, es importante destacar que la LEGIPE atribuye a la DEPPP la facultad de ministrar el financiamiento público a los partidos políticos nacionales. Asimismo, el artículo 458, numeral 7, prevé que las multas impuestas a los partidos políticos deberán descontarse de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución que imponga la sanción, de manera que la autoridad encargada de su ejecución debe sujetarse a las condiciones establecidas en la resolución sancionadora.
- (38) Asimismo, los Lineamientos, en su apartado “Quinto. Exigibilidad”, establece que las sanciones económicas deberán ejecutarse una vez que hayan adquirido firmeza, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, lo que implica que la autoridad ejecutora carece de facultades para modificar las condiciones bajo las cuales el órgano competente determinó que debía hacerse efectivo su cobro.
- (39) En este sentido, la normativa establece que el cobro de multas a los partidos políticos nacionales se ejecutara **tan pronto estas hayan adquirido firmeza y en los términos que se hubiesen establecido en las respectivas resoluciones.**
- (40) Ahora bien, tanto la autoridad responsable como el partido actor coinciden en que las sanciones han adquirido firmeza, por lo que no es un punto de

controversia que la ejecución de las mismas debe de iniciar en el mes de julio.

- (41) Respecto de los términos en los que se deben de cumplir estas sanciones esta Sala Superior advierte lo siguiente.
- (42) En los resolutivos de las resoluciones INE/CG118/2026, INE/CG138/2026, INE/CG147/2026 e INE/CG148/2026 se establece que la sanción consistente en deducción de ministraciones mensuales se ejecutará en los siguientes términos:

[E]l monto de la multa impuesta al PRI será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

- (43) Al usar el fraseo “siguientes ministraciones mensuales” el PRI argumenta que existía la posibilidad de que el cumplimiento de las obligaciones fuera en múltiples meses.
- (44) A juicio de este órgano jurisdiccional, el PRI realiza una lectura parcial de las resoluciones en las que se impusieron las sanciones que se pretenden ejecutar. Esto, ya que de la lectura integral de las resoluciones se advierte que todas incluyen los apartados de: **Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**
- (45) En estas secciones, el Consejo General del INE evalúa el impacto que tendrían las deducciones en la ministración del PRI en sus actividades ordinarias utilizando como parámetro de evaluación la posible afectación **mensual.**
- (46) En otras palabras, contrario a lo que sostiene el partido, en las resoluciones se previó que las sanciones fueran deducidas en un único mes y del análisis que se realizó en dichas ocasiones, el Consejo General del INE no advirtió ninguna afectación que ameritara que las sanciones fueran cobradas bajo condiciones específicas.
- (47) Para ilustrar este punto, en la resolución INE/CG91/2026 que dio origen a una de las multas que se analizan en el presente caso el Consejo General del INE si consideró necesario establecer una condición específica para la



ejecución de la sanción. En específico, señaló que se realizaría una reducción del 25% de la ministración mensual del PRI hasta cubrir la totalidad de la sanción.

- (48) Es decir, si la autoridad administrativa electoral hubiera considerado que se debía de realizar un cobro con condiciones específicas para no afectar las actividades ordinarias del partido, así lo hubiera señalado en su resolución, tal y como lo hizo en la resolución INE/CG91/2026.
- (49) Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto impugnado se emitió de conformidad con los términos que establecieron las resoluciones impugnadas, sin que la DEPPP pudiera modificarlos como pretende el partido actor.
- (50) Por estas razones, es **infundado** el agravio relacionado con la indebida motivación del oficio.

6.4.2. El partido debió impugnar las determinaciones específicas si consideraba que podía afectar sus actividades ordinarias

- (51) Como siguiente agravio a analizar, el PRI argumentó que la DEPPP no valoró la afectación conjunta de las sanciones a sus actividades ordinarias como partido político.
- (52) Para el partido actor, si bien, las sanciones se encuentran firmes, la autoridad responsable debió considerar que el pago de las mismas en una sola exhibición afectaba de manera desproporcionada a sus actividades y, en consecuencia, debió de valorar diferir el pago en más de una mensualidad.
- (53) A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **inoperante**, puesto que pretende modificar un acto que se encuentra firme.
- (54) Tal y como se razonó en el apartado previo, en todas las resoluciones en donde se impusieron las sanciones que se ejecutaron el presente mes se incluyeron los apartados de condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

- (55) En caso de que el PRI considerara que el Consejo General del INE debía de realizar un análisis al impacto de sus actividades que incluyera el impacto de múltiples sanciones debió de haber impugnado esta temática en algún medio de impugnación presentado en contra de las resoluciones, no en el oficio en el que únicamente se informa que se ejecutará el cobro de las multas.

6.4.3. El registro de nuevos partidos políticos no afecta la capacidad del PRI para cumplir sus obligaciones

- (56) Finalmente, el PRI sostiene que la autoridad responsable no consideró el Acuerdo INE/CG1009/2025, mediante el cual el Consejo General determinó la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio 2026.
- (57) En particular, argumenta que el resolutivo quinto prevé que, en caso de que nuevos partidos políticos nacionales obtengan su registro con efectos a partir de julio de 2026, deberá realizarse una redistribución del financiamiento público para el segundo semestre del año, circunstancia que puede incidir en el monto efectivo de las ministraciones que reciben los partidos y, por ende, en la proporción que representan los descuentos derivados de sanciones económicas.
- (58) A su consideración, con la nueva distribución del financiamiento público es posible que las multas que se ejecutan en el presente mes excedan del 25% de su ministración mensual, por lo que se justifica que se realice el cobro de las mismas en múltiples meses.
- (59) A juicio de esta Sala Superior, el agravio del partido recurrente es **infundado**, ya que las modificaciones al financiamiento derivada de la inclusión de los nuevos partidos políticos no representan una situación que amerite un cambio en la forma en la que se ejecuta el cobro de las sanciones, tal y como se explica a continuación.
- (60) En primer lugar, según el apartado sexto, inciso a) de los Lineamientos; el límite para la ejecución de sanciones del INE es del 50% del financiamiento público mensual que reciben los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.



- (61) En ese sentido, para que se justifique un cambio en la forma en la que se ejecutan las sanciones, es necesario que la modificación al financiamiento público del PRI se traduzca en que las multas que se ejecuten excedan el 50% de su financiamiento mensual.
- (62) Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las multas impuestas en la resolución INE/CG91/2026, se justificaría una modificación si el cambio en el financiamiento hace que estas excedan el 25% del financiamiento mensual, ya que esta condición se estableció en la misma resolución.
- (63) Ahora bien, de conformidad con el acuerdo INE/CG349/2026 en el que se establece el financiamiento público para los partidos políticos a partir de julio y hasta diciembre de 2026, es decir, con la inclusión de los nuevos partidos; al PRI le corresponden \$78,597,027.00 (setenta y ocho millones quinientos noventa y siete mil veintisiete pesos 00/100 M.N) de financiamiento público mensual para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- (64) De la cifra anterior, se desprende que la deducción de \$17,805,214.72 (diecisiete millones ochocientos cinco mil doscientos catorce pesos 72/100 M.N.) equivale únicamente a 22.65% de la ministración mensual del PRI.
- (65) Por lo tanto, al ser una cifra inferior al 50% que establece los Lineamientos y al 25% que se estableció en la resolución INE/CG91/2026, no se justifica una modificación a la ejecución de las sanciones en contra del PRI.
- (66) Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2011/2026** emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual se notifica al Comité Ejecutivo Nacional del PRI los montos de financiamiento público ordinario a recibir durante el mes de julio de 2026, así como un descuento a realizarse por un monto de 17,805,214.72 millones de pesos, por concepto de multas.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral .

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.